



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.DLT.008/2020

TIPO DE DENUNCIA: Obligaciones de transparencia

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DENUNCIÓ (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE DENUNCIÓ?

El particular denunció inconsistencias sobre el reporte de semanas cotizadas en diversos sistemas. No obstante, agregó un cuadro relativo a información sobre convocatorias a licitaciones; concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares; ejecución de obra pública y calendario de actualización



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHA

Se **DESECHA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, considerando los siguientes argumentos:

1. No fue posible dilucidar sobre la materia del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado que nos ocupa.
2. Se previno al denunciante para que describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado y, en su caso, adjuntara los documentos probatorios que estimará pertinentes.
3. No se desahogó la prevención notificada a la parte denunciante





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.008/2020

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.008/2020**, se formula resolución que **DESECHA** la denuncia por el posible incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió una denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentada en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

“[...] Descripción de la denuncia:
por medio del presente solicito se envíe el dinero correspondiente a mi laudo 108/2007 que adjunto, ya que en el sistema SINDO ya aparecen mis semanas cotizadas por el tiempo que estuve rescindido pero en la AFORE no se refleja nada y eso daña mi patrimonio familiar y mi vida en particular.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
141__Resultados de convocatorias	A141_Resultados_de_convocatorias		Todos los periodos
142__Resultados de convocatorias	A142_Concesiones_permisos_licencias_o_autorizacion		Todos los periodos
143__Obra pública inv. restr	A143_Obra-pública-inv.-restr		Todos los periodos
146__Calendario Actualización	A146_Calendario-Actualización		Todos los periodos

[...]” (Sic)

II. Turno. El 20 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, la denuncia a la que le correspondió el número **INFOCDMX/DLT.008/2020** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. Prevención. El 25 de noviembre de 2020, se acordó prevenir al denunciante, toda vez que, del análisis de su denuncia, se advirtió que fue omiso en describir de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra del sujeto obligado. De tal forma, se le requirió que atendiera lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.008/2020

- Describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, precisando el artículo y fracción de la Ley de Transparencia que consideró se dejó de observar.
- De ser el caso, remitiera los medios probatorios que estimara pertinentes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de **no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechada la denuncia interpuesta**, de conformidad con el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Notificación de prevención. El 25 de noviembre de 2020, este Instituto notificó al particular, el acuerdo descrito con antelación, a través del correo electrónico señalado por la parte denunciante para efecto de recibir y oír notificaciones.

V. Notificación por estrados. El 1 de diciembre de 2020, toda vez que no resultó factible efectuar la notificación del acuerdo de prevención previamente referido a través del medio señalado por la parte denunciante, se notificó el acuerdo de mérito, mediante los estrados de este Instituto.

VI. Desahogo de la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del denunciante, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166 Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.008/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Esta autoridad realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso y tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 157, fracción II y 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:

...

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

...

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

...

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

[...]

* Énfasis añadido es propio

En este sentido, en la normatividad citada se establece que la denuncia por incumplimiento deberá de contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.008/2020

del incumplimiento denunciado, asimismo, el denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento que denuncie.

Establecido lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si la denuncia por incumplimiento no es clara o precisa respecto de alguno de los requisitos de procedencia o los motivos de la denuncia, se prevendrá al denunciante, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su denuncia.

Ante tal consideración, una vez presentado la presente denuncia, este Instituto advirtió que no fue posible dilucidar sobre la materia del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado que nos ocupa, puesto que el denunciante hizo una relatoría de hechos sobre presuntas inconsistencias en sus semanas cotizadas en diversos sistemas y agregó un cuadro disonante con lo manifestado, relativo a información sobre convocatorias a concursos o licitaciones de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios; concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares; ejecución de obra pública por invitación restringida y calendario de actualización (artículos 141, 142, 143 y 146 de la Ley de Transparencia).

En virtud de lo anterior, por auto de 25 de noviembre de 2020, **se previno al denunciante** para que describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado y, en su caso, adjuntara los medios probatorios que estimara pertinentes para acreditar los hechos denunciados, concediéndole un término de **tres días hábiles** para desahogar dicho requerimiento.

El acuerdo de prevención se notificó al particular el día **1 de diciembre de 2020**, por lo que el término de tres días hábiles concedido para el desahogo de la prevención mencionada transcurrió **del 2 al 4 de diciembre de 2020**, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.008/2020

De las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que este Instituto haya recibido alguna promoción** remitida por el denunciante, tendiente a desahogar la prevención ordenada en autos.

TERCERA. Resolución. Por lo expuesto, **SE DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dejan a salvo los derechos del denunciante para el caso de que requiera presentar nuevamente, una denuncia por un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, en contra del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 161, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.008/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS